

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA

01/04/2024 16:04:25

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
0000262708-2024-ANX-JR-DC

Sede Alzamora Valdez

Esq. Abancay y Nicolas de Pierola S/N Cercado (



420240312382023044191801131000021

NOTIFICACION N° 31238-2024-JR-DC

EXPEDIENTE	04419-2023-0-1801-JR-DC-01	JUZGADO	1° JUZGADO CONSTITUCIONAL
JUEZ	NUÑEZ MATOS JUAN CARLOS	ESPECIALISTA LEGAL	GARCIA BALDERA MARIA MILAGROS
MATERIA	ACCION DE CUMPLIMIENTO		
DEMANDANTE	: ASOCIACION INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL DEL AMBIENTE Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE PERU -		
DEMANDADO	: MINISTERIO DEL AMBIENTE ,		
DESTINATARIO	INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL DEL AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE PERU- IDLADS PERU		

DIRECCION : Dirección Electrónica - N° 2447

Se adjunta Resolución SIETE de fecha 27/03/2024 a Fjs : 6
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
ADJ. COP DE RES N°07 (SENTENCIA)

1 DE ABRIL DE 2024

MD4-002748-0

PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL DE LIMA

EXPEDIENTE : 04419-2023-0-1801-JR-DC-01
MATERIA : ACCION DE CUMPLIMIENTO
JUEZ : NÚÑEZ MATOS JUAN CARLOS
ESPECIALISTA : GARCIA BALDERA MARIA MILAGROS
DEMANDADO : MINISTERIO DEL AMBIENTE,
PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE,
DEMANDANTE : ASOCIACION INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL DEL AMBIENTE
Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE PERU - IDLADS PERU,

SENTENCIA

RESOLUCIÓN No. SIETE.
Lima, 26 de marzo de 2024.-

VISTOS:

El proceso seguido por **ASOCIACION INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL DEL AMBIENTE Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE PERU - IDLADS PERU**, contra **MINISTERIO DEL AMBIENTE**.

RESULTA DE AUTOS:

De la demanda: Mediante escrito de fecha 14 de agosto de 2023, **ASOCIACION INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL DEL AMBIENTE Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE PERU - IDLADS PERU** interpone **PROCESO DE CUMPLIMIENTO** contra **MINISTERIO DEL AMBIENTE**, para que: Se cumpla con la Décima Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley Marco sobre cambio Climático, Ley N° 30754, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2019-MINAM.

El demandante expone como fundamentos de su pretensión lo siguiente:

- 1) Que, mediante Carta de IDLADS de fecha 26 de julio de 2023, solicitan al Ministerio del Ambiente que dé cumplimiento a la Décima Séptima Disposición Final del Reglamento de la Ley Marco sobre Cambio Climático, Ley N° 30754.
- 2) Que, habiendo transcurrido mas de 10 días hábiles sin que la autoridad les dé una respuesta ni haya dado cumplimiento a la Décima Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento

de la Ley N° 30754, y, teniendo en cuenta que el plazo para realizarlo se encuentra vencido, interponen la presente acción de cumplimiento.

Del trámite del proceso: Por resolución número uno, de fecha 24 de agosto de 2023, se admite a trámite la demanda, y se confiere traslado a la entidad emplazada por el plazo de diez días. Mediante escrito de fecha 14 de setiembre de 2023, El Ministerio del Ambiente, se apersona al proceso, y absuelve la demanda, alegando entre otros conceptos como argumentos de contradicción los siguientes:

- 1) Que, a la fecha el MINAM viene trabajando en el desarrollo del marco normativo en materia REDD+ y carbono forestal, en el cual se establecerán las obligaciones a los titulares de medidas de mitigación en materia REDD+, y a partir de lo cual se podrá esbozar una propuesta normativa completa que permita la tipificación y sanción de conductas ilícitas en materia de REDD+, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo del TUO de la LPAG.
- 2) Que, vienen trabajando en la construcción integral del marco normativo en materia de REDD+ y carbono forestal, el cual comprende disposiciones que desarrollan aspectos técnicos necesarios para la comprensión de REDD+, como es el caso del “Lineamiento para la identificación y clasificación de las Acciones REDD+” dispuesto en la Resolución Ministerial N° 143-2021-MINAM, y otras disposiciones que establecerán las obligaciones a los titulares materia de tipificación y sanción, tales como las “Disposiciones para el funcionamiento del Registro Nacional de Medidas de Mitigación (RENAMI)”; siendo necesario aprobar estos últimos (los que establecen obligaciones), a fin que permita cumplir con el mandato de la Décima Séptima DCF del RLMCC.

De la audiencia única: La audiencia única se desarrolló en fecha 12 de marzo de 2024, oportunidad en la que las partes expusieron sus alegatos. Siendo el estado del proceso el de emitir sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Del proceso de cumplimiento:

El artículo 200, inciso 6 de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 65 del Código Procesal Constitucional, dispone que el Proceso de Cumplimiento tiene por objeto ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente, dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme, ó se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

En este tipo de procesos el funcionario o autoridad pública tiene un deber absoluto de acatamiento de la norma legal o del administrativo, no siendo posible ningún tipo de discrecionalidad de su parte. Asimismo, en ellos los derechos de la demandante son prácticamente incuestionables, de tal modo que, comprobada la renuencia y el incumplimiento de la norma legal o el acto administrativo, conforme a las pautas descritas, de ineludible cumplimiento, corresponderá amparar la demanda.

SEGUNDO: De las características mínimas del proceso de cumplimiento:

Estando a la naturaleza y característica sumarásimas del Proceso de Cumplimiento, éste mecanismo no es apropiado para discutir los contenidos de normas generales o actos administrativos, cuyos mandatos no son específicos o que se remiten a otras normas y éstas a su vez a otras, dado a que ello implica una actividad interpretativa compleja que requiere de otro tipo de litis, por lo que se exige como requisitos mínimos comunes: **a)** que sea un mandato vigente; **b)** que sea un mandato cierto y claro; **c)** que no esté sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; **d)** que sea de ineludible y de obligatorio cumplimiento, y, **e)** que sea incondicional, excepcionalmente puede tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria; así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la STC No. 0168-2005-PC/TC¹, fallo que en atención al fundamento 24) es

¹ 14. Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes:

- a) Ser un mandato vigente.
- b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo.
- c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.
- d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento.
- e) Ser incondicional.

vinculante a todos los procesos de cumplimiento. Por consiguiente, a efectos de resolverse el presente proceso es menester apreciarse si lo pretendido por los actores se encuadra dentro de los supuestos antes descritos.

TERCERO: El caso concreto:

Tal como fluye del petitorio, el recurrente interpone Proceso Constitucional de Cumplimiento, para que la demandada cumpla con la Décima Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley Marco sobre cambio Climático, Ley N° 30754, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2019-MINAM; siendo ello así, corresponde al Juzgador verificar si la pretensión del accionante reúne los requisitos mínimos establecidos en la sentencia vinculante antes aludida, de modo que se pueda establecer si la vía del proceso constitucional es pertinente para exigir el cumplimiento de la citada norma legal.

CUARTO: Del Reglamento de la Ley N° 30754- Decreto Supremo N° 013-2019-MINAM, establece lo siguiente:

“Décima Séptima. Sobre la propuesta normativa para la tipificación y sanción de acciones referidas a actos o conductas sancionables sobre captura o secuestro de carbono forestal y REDD+

El MINAM, en coordinación con las organizaciones nacionales representativas de los pueblos indígenas u originarios, de conformidad con el Convenio N° 169 de la OIT, elabora una propuesta normativa que permita la tipificación y sanción de acciones referidas a actos o conductas sancionables sobre captura o secuestro de carbono forestal y REDD+, en cumplimiento de las salvaguardas, para ser presentado a las autoridades correspondientes en un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir de la aprobación del Reglamento.”

Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá:

- f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante.
- g) Permitir individualizar al beneficiario.

QUINTO: Cabe señalar, que en los fundamentos 14, 15 y 16 de la Sentencia expedida en el Expediente N° 0168-2005-PC/TC, que constituyen precedente vinculante, se han consignado los requisitos mínimos que deben concurrir para que la norma legal o acto administrativo sea pasible de dilucidarse a través del proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía cuando el mandato no cumple con los requisitos mínimos comunes.

SEXTO: Es así, que en el caso de autos se advierte, lo que pretende el accionante es que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la Décima Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley Marco sobre cambio Climático, Ley N° 30754, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2019-MINAM, mandato que se **encuentra vigente**, por cuanto no ha sido revocado; **es cierto y claro**, toda vez que el mandamus es innegable y señala la obligación que la demandada debe realizar; además **no se encuentra sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares**, ya que es la misma norma que señala el deber de la demandada MINAM, la misma que ha reconocido que viene avanzando dicho mandato legal; además es **ineludible y de obligatorio cumplimiento**, razones por las que se concluye cumple con los requisitos establecidos en la STC N°0168-2005-PC/TC para su procedibilidad.

SETIMO: Siendo así, se tiene acreditado que la demandada ha incumplido con lo dispuesto en la Décima Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley Marco sobre cambio Climático, Ley N° 30754, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2019-MINAM; esto es, *elaborar una propuesta normativa que permita la tipificación y sanción de acciones referidas a actos o conductas sancionables sobre captura o secuestro de carbono forestal y REDD+, en cumplimiento de las salvaguardas, para ser presentado a las autoridades correspondientes en un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir de la aprobación del Reglamento*. Habiendo excedido en demasía el plazo antes señalado, al haber transcurrido más de tres años desde la entrada en vigencia de la norma legal, debiendo por tanto, estimarse la demanda.

OCTAVO: De otro lado, se aprecia de los anexos de la demanda, la accionante adjunta copia de la solicitud de fecha 26 de julio de 2023, por la cual requirió a la demandada el cumplimiento de la Décima Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley Marco sobre cambio Climático, Ley N° 30754, aprobado mediante

Decreto Supremo N° 013-2019-MINAM, asimismo, adjunta copia de la captura de recepción de la misma, con lo que se acredita que cumplió el requisito especial de la demanda, según lo prescribe el artículo 69° del Código Procesal Constitucional.

OCTAVO: En relación a los costos: El Estado sólo puede ser condenado al pago de costos en atención al artículo 28° del Código Procesal Constitucional; por tanto, la demandada debe cumplir con el pago de los costos del proceso.

FALLO:

Por los fundamentos expuestos, administrando justicia a nombre de la nación, **SE DECLARA:**

FUNDADA la demanda **DE CUMPLIMIENTO**, interpuesta por el **INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL DEL AMBIENTE Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE PERU - IDLADS PERU**; en consecuencia, **ORDENO** que el **MINISTERIO DEL AMBIENTE, CUMPLA** con lo dispuesto en la Décima Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley Marco sobre cambio Climático, Ley N° 30754, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2019-MINAM; con costos. -